

**Universidad Católica Andrés Bello**

**Facultad de Derecho**

**Consejo de la Facultad**

**A LA OPINIÓN PÚBLICA**

**Considerando**

Que el 1 de mayo de 2017, el Presidente de la República anunció su intención de convocar a una “asamblea nacional constituyente”, la cual estaría supuestamente integrada por representantes de diversos grupos obreros, comunas, campesinos, líderes comunitarios y miembros de la “unión cívico-militar”, según lo declarado por el Presidente de la República y de acuerdo a las bases que el Gobierno aprobará para su remisión al Consejo Nacional Electoral.

**Considerando**

Que de acuerdo al artículo 347 de la Constitución, es el pueblo de Venezuela, en su condición de depositario del poder constituyente originario, el único que puede convocar una Asamblea Nacional Constituyente, con el objeto de transformar el Estado, crear un nuevo ordenamiento jurídico y redactar una nueva Constitución.

**Considerando**

Que el Presidente de la República, de acuerdo al artículo 348 de la Constitución, sólo tiene iniciativa para proponer la convocatoria a un proceso constituyente, más no la convocatoria en sí misma, pues esta última sólo debe realizarse mediante un referéndum en el cual la mayoría de los electores decida si quieren o no ir a dicho proceso y bajo qué bases, incluido el modo de elección de sus miembros, pues de ser afirmativa la voluntad de convocarla, ello implicaría que la Constitución vigente deberá ser sustituida por una nueva, más allá que el proyecto de esta última deba ser también sometido a referéndum.

**Considerando**

Que según el referido anuncio del Presidente de la República del 1° de mayo de 2017, dicha “constituyente” tendría aproximadamente quinientos miembros, la mitad de los cuales serían electos por aquellos grupos creados por el Ejecutivo Nacional bajo la denominación de “Poder Comunal”, los cuales no se corresponden con lo establecido en la Constitución.

### **Considerando**

Que las instancias y consejos del poder popular o comunal no son sujetos titulares de derechos civiles y políticos, las cuales son controladas por el Poder Ejecutivo, que es el único que tiene la potestad de decidir sobre su existencia y funcionamiento.

### **Considerando**

Que esa “asamblea nacional constituyente”, cuya mayoría de miembros dependería directamente del Poder Ejecutivo Nacional, pretende ser una asamblea originaria, por lo que tiene por finalidad dictar una nueva Constitución y asumir el ejercicio de todas las funciones de los poderes del Estado, incluyendo la función legislativa y la reorganización de los Poderes Judicial, Ciudadano y Electoral, lo cual implica la reunión de todos los poderes públicos en un órgano directamente dependiente de un poder constituido como lo es el Poder Ejecutivo Nacional, en franca violación del Estado de Derecho y del principio de separación de poderes.

### **Considerando**

Que tal “proceso constituyente” resultaría un fraude a la Constitución de 1999 en franca violación a los artículos 347 y siguientes del propio Texto Fundamental que regulan restrictivamente y con rigidez constitucional los supuestos y el procedimiento a seguir para la convocatoria a una Asamblea Nacional Constituyente.

### **Considerando**

Que tal “asamblea constituyente” también es un fraude a la Constitución, pues no cumple ni puede asimilarse a los parámetros de un proceso constituyente, en los términos establecidos en los artículos 347, 348 y 349 del Texto Constitucional, por cuanto se trataría de una asamblea nacional constituyente que viola el derecho fundamental a optar a cargos de elección popular, recogido en los artículos 64 y 65 de la Constitución, pues el común de los ciudadanos no podrá libremente optar al ejercicio del cargo de constituyente, dado que la selección se realizará de manera cerrada dentro de los grupos escogidos por el Gobierno.

### **Considerando**

Que tal “proceso constituyente” violaría, además, las bases del Estado democrático, tanto de la democracia participativa como la democracia representativa, cuya base fundamental es el ejercicio del poder fundamentado en la elección de los gobernantes, elecciones que deben necesariamente ser libres, universales, directas y secretas, en condiciones de igualdad y competitividad electoral, tal como lo establecen la Constitución Venezolana (artículos 63, 64, 65 y 293), la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 21) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 25), en la medida en que buena parte de los miembros constituyentes serán designados por los consejos

comunales y asambleas del llamado Poder Popular que determine y controle el Poder Ejecutivo Nacional.

### Resuelve

**Primero:** Denunciar que la propuesta presentada por el Presidente de la República no se corresponde con la Asamblea Nacional Constituyente establecida y regulada por la Constitución, y que implica un fraude a la misma destinada a centralizar, bajo el control del Poder Ejecutivo, todas las funciones de los poderes del Estado, incluyendo la función legislativa y conculcar el derecho al sufragio universal, directo y secreto.

**Segundo:** Rechazar cualquier convocatoria a una asamblea nacional constituyente que realice directamente el Presidente de la República, o cualquier otro de los órganos del poder público establecidos en el artículo 348 de la Constitución, en abierta violación a esa norma constitucional y a la contenida en el artículo 347 *eiusdem*, pues la única convocatoria posible debe provenir del pueblo de Venezuela, quien mediante referéndum y por el voto de la mayoría de los electores así lo decida, aprobando también, en dado caso, las bases constituyentes de tal eventual proceso.

**Tercero:** Expresar el rechazo de las graves consecuencias que tendría la instalación de esa “asamblea nacional constituyente ciudadana” o comunal que carece absolutamente de soporte constitucional, y que implicaría una grave violación a nuestro sistema democrático, al derecho fundamental al sufragio, al derecho fundamental a ser electo para el ejercicio de cargos públicos, al derecho fundamental a la participación ciudadana en los asuntos públicos y al principio de separación de poderes y el desconocimiento del principio de legalidad, conforme al cual los órganos del Poder Público solo podrán ejercer las competencias que le estén expresamente atribuidas por la Constitución o las leyes.

**Cuarto:** Exigir el restablecimiento inmediato del Estado Democrático de Derecho, el respeto al principio de supremacía constitucional (artículo 7, constitucional), al principio de separación de poderes (artículo 136, constitucional), a las normas constitucionales que regulan los supuestos, límites y procedimiento a seguir para la convocatoria a una asamblea nacional constituyente, y a los derechos fundamentales a la participación ciudadana, al sufragio y a ser electo para el ejercicio de cargos públicos (artículos 62, 63, 64 y 65, constitucionales) postulados constitucionales inescindibles y a los cuales deben someterse todos los órganos del poder público y los ciudadanos.

Aprobado en Caracas, a los dos (2) días del mes de mayo de dos mil diecisiete (2017), en la sesión n.º 837 del Consejo de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Andrés Bello.